Señor JUEZ DE BOGOTÁ D. C. – REPARTO E. S. D.

ASUNTO. Acción de Tutela por posible vulneración a los Derechos Fundamentales a la igualdad, al debido proceso, defensa y contradicción en contra del CONSEJO DISTRITAL DE JUSTICIA DE BOGOTÁ D. C., ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D. C. Y/O ALCALDÍA LOCAL DE CIUDAD BOLIVAR.

Respetado doctor.

Previo a solicitar la anonimización de los datos personales consignados en el presente escrito, NUBIA YANETH PINZÓN MARTINEZ, mayor de edad, vecina de la ciudad de Bogotá D. C., identificada con la cédula de ciudadanía número 24.030.954 expedida en San Mateo (Boyacá), en mi condición de perjudicada directa, con todo respeto manifiesto a Usted que por medio del presente escrito formulo ante su Despacho Acción de Tutela de los Derechos Fundamentales a la igualdad y al debido proceso (materializada en la nula e ineficaz notificación), defensa y contradicción consagrados en los artículos 13 y 29 de la Constitución Política de Colombia, los cuales están siendo desconocidos como consecuencia de la discriminación en el tratamiento, individualización con visos de persecución, en las acciones de la ALCALDÍA LOCAL DE CIUDAD BOLIVAR y en la indebida y/o nula notificación de un acto administrativo de carácter particular y concreto que afecta única y exclusivamente al lote de terreno demarcado con la nomenclatura de la ciudad de Bogotá D. C., CARRERA 69 A # 61 -16 SUR BARRIO MADELENA de la localidad de Ciudad Bolívar; acción que se dirige en contra del CONSEJO DISTRITAL DE JUSTICIA DE BOGOTÁ D. C., la ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D. C. (SECRETARIA DISTRITAL DE GOBIERNO) y la ALCALDÍA LOCAL DE CIUDAD BOLIVAR, con domicilio principal en esta ciudad de Bogotá D. C., para que bajo el amparo del artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, se sirva hacer en sentencia de mérito, las siguientes:

DECLARACIONES

PRIMERO. Que el CONSEJO DISTRITAL DE JUSTICIA DE BOGOTÁ D. C., la ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D. C. (SECRETARIA DISTRITAL DE GOBIERNO) y la ALCALDÍA LOCAL DE CIUDAD BOLIVAR suspendan los actos perturbadores de los Derechos a la igualdad (amenazas de acciones policivas única y exclusivamente al predio de mi propiedad obviando, de manera premeditada, los demás predio inmersos en la actuación administrativa de esa alcaldía local) y al debido proceso de defensa y contradicción por la nula e ineficaz notificación del Acto Administrativo número 282 del 26 de febrero de 2009 del CONSEJO DISTRITAL DE JUSTICIA DE BOGOTÁ D. C., que al parecer modifica el numeral 50 de la Resolución número 272 del 4 de agosto de 2003 dentro de la Actuación Administrativa No. 003-132-2003 promovida por la ALCALDÍA LOCAL DE CIUDAD BOLIVAR.

SEGUNDO. Que como consecuencia de lo anterior se declare de manera transitoria, con el objeto de que los efectos que se deriven del Acto Administrativo No. 282 de febrero del año 2009, proferido por el CONSEJO DISTRITAL DE JUSTICIA DE BOGOTÁ D. C., se suspendan, para evitar el perjuicio irremediable a mis derechos fundamentales e intereses económicos; así mismo, solicito que se le ordene al CONSEJO DISTRITAL DE JUSTICIA DE BOGOTÁ D. C. y/o a la ALCALDÍA LOCAL DE CIUDAD BOLIVAR suspender provisionalmente la aplicación del Acto Administrativo No. 282 del 26 de febrero del año 2009, de conformidad con lo establecido en el artículo 7° del Decreto 2591 de 1991 o, en su defecto, ordenar que no se aplique en virtud de lo dispuesto en el artículo 8° de la misma normatividad, mientras se surte el proceso respectivo ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

TERCERO. Que se compulsen copias de la presente acción al MINISTERIO PÚBLICO – PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN y de la PERSONERÍA DISTRITAL DE BOGOTÁ D. C., para que en los términos del mandato de la Ley 1952 de enero de 2019 se inicien los procedimientos disciplinarios sancionatorios de los funcionarios de la ALCALDÍA LOCAL DE CIUDAD BOLIVAR (en particular, la funcionaria TATIANA PINEROS LAVERDE como Alcaldesa Local de Ciudad Bolívar (E)) como presuntos autores materiales de la vulneración de los derechos fundamentales a la igualdad y el debido proceso, en razón a que, de manera despreocupada e indiferente, omitieron el deber legal de poner en conocimiento de todos los interesados, particulares y concretos, en debida forma, en la oportunidad procesal establecida por la ley y por la jurisprudencia constitucional, el Acto Administrativo número 282 del 26 de febrero de 2009 del CONSEJO DISTRITAL DE JUSTICIA DE BOGOTÁ D. C., que al parecer modifica el numeral 50 de la Resolución número 272 del 4 de agosto de 2003 dentro de la actuación administrativa número 003-132-2003 promovida por la ALCALDÍA LOCAL DE CIUDAD BOLIVAR.

CUARTO. Que una vez cumplido el fallo de Tutela se sirvan enviar al Juzgado que concede el amparo, los documentos que acrediten el cumplimiento cabal de la misma.

HECHOS

PRIMERO. El 4 de agosto de 2003 la ALCALDÍA LOCAL DE CIUDAD BOLIVAR promulga la Resolución número 272 de ese año; en respuesta a «un pacto de cumplimiento», firmado por esa dependencia en respuesta a la Acción Popular interpuesta ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Cuarta Subsección A, «mediante la cual el accionante pretende que se ordene al Alcalde Local de Ciudad Bolívar adelante las acciones pertinentes y necesarias para que cese la violación (sic) del derecho al goce del espacio público en la Urbanización Madelena III y IV sector (sic)». Pacto que se firmo el 3 de diciembre del año 2002.

SEGUNDO. Del Acto Administrativo mencionado en punto previo se tuvo conocimiento por conducta concluyente, ya que la ALCALDÍA LOCAL DE CIUDAD BOLIVAR no lo notifico en debida forma. Dentro de la oportunidad y con el lleno de los requisitos legales el Acto Administrativo, Resolución No. 272 de 2003, fue recurrido y subsidiariamente apelado el día 2 de enero de 2004. Los fundamentos de la reposición se establecieron principalmente en la aparente vulneración al **Derecho Fundamental al Debido Proceso y de la Defensa y Contradicción**; ya que, en el corazón de la decisión cuestionada se encontraba una serie de pruebas practicadas a espaldas de la autora del presente escrito, con visibles falencias tanto fácticas, como procedimentales; así como, constitucionales, las cuales fueron

enumeradas, punto a punto, en el escrito de impugnación (véase la segunda imagen al final de este escrito).

TERCERO. El 28 de abril de 2004 la ALCALDÍA LOCAL DE CIUDAD BOLIVAR «[p]rocede el despacho a resolver el incidente de nulidad así como de los recursos de reposición y de apelación interpuestos contra la Resolución 272/03»; es decir, se pretende resolver la impugnación referida en el punto Segundo de este escrito, mediante la Resolución No. 084 de 2004, proferida por esa entidad. En ella, para el predio de mi propiedad, en el acápite «de los antecedentes», de manera lacónica, por decir lo menos, se afirmó que «[f]inalmente el recurso interpuesto por el señor JOSÉ RICARDO ACOSTA MARRUGO será despachado negativamente en razón a que no ha existido la violación del debido proceso alegada, pues el procedimiento se adelanto (sic) tal y como lo señala el artículo 132 del Código Nacional de Policía y el Libro Primero del Código Contencioso Administrativo. / De otra parte y teniendo en cuenta que subsidiariamente las personas a quienes se les despachará desfavorablemente el recurso de reposición interponen el recurso de apelación, se concederá la alzada para que se surta ante el Consejo de Justicia de Bogotá D. C.» (Negrillas fuera del texto original).

Llamo la atención del Despacho sobre la visible ausencia de una argumentación, punto a punto, para controvertir las argumentaciones de la reposición; es decir, de manera simplista la ALCALDÍA LOCAL DE CIUDAD BOLIVAR proclama que no ha vulnerado derecho alguno, cuando en el escrito de reposición se ofrece todo un abanico de hechos que así lo confirman y que no fueron debidamente rebatidos por la Administración, simplemente proclamaron que «no ha existido la violación del debido proceso», escudándose en el aparente cumplimiento (que no demostraron) de un artículo del Código Nacional de Policía y en un libro del Código Contencioso Administrativo (que presumimos se trata del anterior código, Decreto-Ley 01 de 1984). No obstante, en el artículo Decimo Octavo del resuelve de la Resolución No. 084 de 2004 dispone «[c]onceder el recurso de apelación interpuesto en forma subsidiaria por los señores (...) y JOSÉ RICARDO ACOSTA MARRUGO (...) para que se surta ante el Consejo de Justicia de Bogotá D. C.» (Negrillas fuera del texto original). En este punto se aclara que, el señor JOSÉ RICARDO ACOSTA MARRUGO es copropietario del predio demarcado con la CARRERA 69 A # 61 – 16 SUR BARRIO MADELENA, involucrado en el proceso de marras.

Adviértase que, la Resolución No. 084 del 28 de abril de 2004 **SI FUE NOTIFICADA** oportunamente, en la dirección de notificación judicial, es decir, la nomenclatura del predio, en la CARRERA 69 A # 61 – 16 SUR, mediante el oficio con radicado No. GGJ-121932-AJ-1264 de la ALCALDÍA LOCAL DE CIUDAD BOLIVAR, fechado el 28 de junio de 2004 (primera prueba documental, más abajo en este escrito). Del anterior hecho, se infiere fácilmente que, la Administración <u>TIENE conocimiento</u> del lugar en donde notificar adecuadamente, por lo menos, a uno de los encartados en el Acto Administrativo No. 003-132-2003 de la ALCALDÍA LOCAL DE CIUDAD BOLIVAR.

CUARTO. A pesar de contar con la información de contacto de la autora del presente escrito, como se advirtió en el último inciso del punto inmediatamente anterior, **NUNCA** tuvimos noticias de la suerte corrida por el recurso de apelación concedido ante el CONSEJO DISTRITAL DE JUSTICIA DE BOGOTÁ D. C. Es decir, no se tuvo noticias de que esa Corporación abocara conocimiento del escrito de impugnación de la precitada Resolución 272 de agosto de 2003 ni mucho menos de que esa Corporación hubiera tomado una decisión al respecto. Reitero, **NUNCA** se notifico actuación alguna sobre el predio de mi propiedad, a pesar de que la tanto la ALCALDÍA LOCAL DE CIUDAD BOLIVAR

como el CONSEJO DISTRITAL DE JUSTICIA DE BOGOTÁ D. C. cuentan con la información de notificación judicial de la suscrita. Es decir, las entidades en mención omitieron su deber legal y constitucional de darle publicidad a la decisión que se tomó en relación con el recurso de apelación; aquí sí, legalmente otorgado.

Respetuosamente, debemos tener en cuenta que el debido proceso se encuentra consagrado expresamente en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia; es así como en la Sentencia C-341 de 2014, el magistrado ponente, Dr. Mauricio González Cuervo, nos recuerda que el debido proceso conforma un conjunto de garantías «(..) a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. Hacen parte de las garantías del debido proceso:

- «(i) El derecho a la jurisdicción, que a su vez conlleva los derechos al libre e igualitario acceso a los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo;
- «(ii) el derecho al juez natural, identificado como el funcionario con capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley;
- «(iii) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando sea necesario, a la igualdad ante la ley procesal, a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso;
- «(iv) el derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables;
- «(v) el derecho a la independencia del juez, que solo es efectivo cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo y
- «(vi) el derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, conforme a los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas.» (Negrillas fuera del texto original).

Seguidamente, en la sentencia referida se nos dice, en relación con la publicidad de las actuaciones, que «5.4.1. Una de las garantías del derecho fundamental al debido proceso es el principio de publicidad, en virtud del cual, se impone a las autoridades judiciales y administrativas, el deber de hacer conocer a los administrados y a la comunidad en general, los actos que aquellas profieran en ejercicio de sus funciones y que conduzcan a la creación, modificación o extinción de un derecho o a la imposición de una obligación, sanción o multa.» (Negrillas y subrayas fuera del texto original). Así mismo, la sentencia C-341 de 2014 nos recuerda que «5.4.2. El principio de publicidad se

encuentra consagrado en el artículo 209 de la Constitución Política, que señala que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento entre otros, en el principio de "publicidad", el cual se evidencia en dos dimensiones.

«5.4.3. La primera de ellas, como el derecho que tienen las personas directamente involucradas, al conocimiento de las actuaciones judiciales y administrativas, la cual se concreta a través de los mecanismos de comunicación y la segunda, como el reconocimiento del derecho que tiene la comunidad de conocer las actuaciones de las autoridades públicas y, a través de ese conocimiento, a exigir que ellas se surtan conforme a la ley. Al efecto, esta Corporación en Sentencia C- 096 de 2001, dijo:

«"Un acto de la administración es público cuando ha sido conocido por quien tiene derecho a oponerse a él y restringir el derecho de defensa, sin justificación, resulta violatorio del artículo 29 de la Constitución Política"

[...] los actos de la administración solo le son oponibles al afectado, a partir de su real conocimiento, es decir, desde la diligencia de notificación personal o, en caso de no ser ésta posible, desde la realización del hecho que permite suponer que tal conocimiento se produjo, ya sea porque se empleó un medio de comunicación de aquellos que hacen llegar la noticia a su destinatario final [...], o en razón de que el administrado demostró su conocimiento [...].

«[...] la Corte no [...] puede considerar que se cumplió con el principio de publicidad, que el artículo 209 superior exige, por la simple introducción al correo de la copia del acto administrativo que el administrado debe conocer, sino que, para darle cabal cumplimiento a la disposición constitucional, debe entenderse que se ha dado publicidad a un acto administrativo de contenido particular, cuando el afectado recibe, efectivamente, la comunicación que lo contiene. Lo anterior por cuanto los hechos no son ciertos porque la ley así lo diga, sino porque coinciden con la realidad y, las misivas que se envían por correo no llegan a su destino en forma simultánea a su remisión, aunque para ello se utilicen formas de correo extraordinarias"» (Negrillas y subrayas fuera del texto original).

Para luego concluir que, «5.4.4. El suma, el principio de publicidad, visto como instrumento para la realización del debido proceso, implica la exigencia de proferir decisiones debidamente motivadas en los aspectos de hecho y de derecho, y el deber de ponerlas en conocimiento de los distintos sujetos procesales con interés jurídico en actuar, a través de los mecanismos de comunicación instituidos en la ley¹, con el fin de que puedan ejercer sus derechos a la defensa y contradicción.» (Negrillas y subrayas fuera del texto original).

Nuevamente, es apropiado traer a colación la jurisprudencia constitucional, cuando en la ya referida Sentencia C-341 de 2014, el magistrado ponente, Dr. Mauricio González Cuervo, nos recuerda la Sentencia C-555 de 2001 para decir que

«"[...] el legislador al diseñar los procedimientos judiciales no puede desconocer las garantías fundamentales, y debe proceder de acuerdo con criterios de proporcionalidad y razonabilidad, a fin de asegurar el ejercicio pleno del derecho de acceso a la administración de una justicia recta. Por ello las leyes que establecen procedimientos deben propender por el hacer efectivos los derechos de defensa, de contradicción,

^{1 &}quot;Sobre el tema se pueden consultar las Sentencia C-836 de 2001 y C-641 de 2002."

de imparcialidad del juez, de primacía de lo substancial sobre lo adjetivo o procedimental, de juez natural, de publicidad de las actuaciones y los otros que conforman la noción de debido proceso".» (Negrillas fuera del texto original).

QUINTO. El pasado 10 de mayo del año 2022, es decir **DIECIOCHO (18) AÑOS DESPUÉS (casi DOS DECADAS después!)** de haberse concedido el recurso de apelación, se recibió **en la dirección de notificación judicial** de la suscrita, a saber en la CARRERA 69 A # 61 – 16 SUR BARRIO MADELENA, un oficio, fechado 01-04-2022 y radicado No. 20226930301431, con asunto «[m]aterialización orden de restitución» y referencia «Actuación Administrativa No. 003-132-2003 SI ACTUA 275», firmado por la funcionaria TATIANA PINEROS LAVERDE como Alcaldesa Local de Ciudad Bolívar (E), quien sin mediar preámbulo alguno ni notificación de ninguna índole, manifiesta que «[t]eniendo en cuenta que mediante el numeral 50 de la Resolución No. 272 del 04 de agosto de 2003, modificada por el Consejo de Justicia mediante Acto Administrativo 282 del 26 de febrero de 2009, dentro de la actuación administrativa de la referencia [003-132-2003], se ordena la restitución del espacio público ocupado indebidamente ubicado en la **carrera 69 A No. 61-16 Sur**, se le requiere para que informe si ya dio cumplimiento a lo ordenado en el acto administrativo citado, es decir, si restituyo voluntariamente el espacio público indebidamente ocupado.» (Negrillas del texto original).

Del conocimiento propio y personal, obtenido a través de conversaciones casuales con algunos vecinos, constaté que los predios de ellos, a pesar de estar involucrados en la precitada actuación administrativa, **no han recibido** comunicación alguna por parte de la ALCALDÍA LOCAL DE CIUDAD BOLIVAR. Entonces, nos encontramos, al parecer frente a **una actuación discriminatoria**, aparentemente de origen retaliativo, de algunas personas cercanas a la ALCALDÍA LOCAL DE CIUDAD BOLIVAR y cohonestadas por la funcionaria que suscribe el oficio en referencia. Es por ello que, respetuosamente, reitero mi pedido de la participación del MINISTERIO PÚBLICO – PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN y de la PERSONERIA DISTRITAL DE BOGOTÁ D. C., en esta actuación, para que, en el marco de la Ley 1952 de enero de 2019, **se investiguen disciplinariamente**, no solo la funcionaria que suscribe el escrito en referencia, sino todos aquellos que participaron y/o impulsaron los hechos puestos de presente aquí.

SEXTO. Como se observa, el CONSEJO DISTRITAL DE JUSTICIA DE BOGOTÁ D. C. NI la ALCALDÍA LOCAL DE CIUDAD BOLIVAR tuvieron a bien poner en conocimiento en la oportunidad y en la debida forma el resultado de las alegaciones en favor de nuestros derechos. Así mismo, nótese que, la acción popular de aquel entonces involucraba TODA una comunidad que, al momento de este escrito, aparentemente no ha sido notificada individual ni particularmente de los resultados de las alegaciones a favor de sus derechos. Es decir, se actuó a espaldas de los administrados, sin tenerlos en cuenta en el más mínimo de sus derechos, el debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, en concordancia con el mandato del artículo 209 de la Constitución Política, que al parecer también se violentó; pues, la Administración cuenta con la información de notificación judicial de los comprometidos en la Actuación Administrativa No. 003-132-2003 de la ALCALDÍA LOCAL DE CIUDAD BOLIVAR, ya referida.

SÉPTIMO. Llamo la atención del Despacho en el sentido de que, la funcionaria de la ALCALDÍA LOCAL DE CIUDAD BOLIVAR pide demostrar un cumplimiento, sin asegurarse previamente, como es deber de todo funcionario público, el de velar por la preservación en todo momento de los Derechos Fundamentales de los administrados, del conocimiento de la decisión del CONSEJO DISTRITAL DE JUSTICIA DE BOGOTÁ D. C. Al momento de

Página 6 de 13

este escrito, **DESCONOCEMOS** el sentido de la decisión del CONSEJO DISTRITAL DE JUSTICIA DE BOGOTÁ D. C. Esto es, no sabemos si fue favorable, desfavorable o en qué sentido modifico la decisión de la ALCALDÍA LOCAL DE CIUDAD BOLIVAR. Estamos en la total oscuridad e ignorancia en relación con esa posibilidades de elevar queja o de acudir ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo para pedir la nulidad de lo actuado y el restablecimiento de nuestros derechos.

Por lo anterior, ante el desconocimiento e ignorancia en la que nos encontramos, difícilmente es posible dar una respuesta positiva a la ALCALDÍA LOCAL DE CIUDAD BOLIVAR frente a sus pretensiones; por demás, destinadas única y exclusivamente al predio de mi propiedad, obviando los demás predios que, al momento de este escrito, surten modificaciones (construcciones) de toda índole sin el lleno de los requisitos legales (licencia de construcción) sin que la ALCALDÍA LOCAL DE CIUDAD BOLIVAR se dé por enterada o halla iniciado actuación alguna. En síntesis, me encuentro ante una persecución de una entidad del Estado, ante la cual no puedo ejercer mis derechos a la igualdad y al debido proceso por desconocer el sentido de una decisión que al parecer afecta mis derechos fundamentales y el patrimonio familiar, ocupado legalmente con tranquilidad y paz.

OCTAVO. Insisto respetuosamente ante el Despacho, que la controversia (si el predio invade o no el espacio público) aquí no se dirimirá a través del mecanismo de tutela. Aquí lo que se busca es la defensa de mis derechos fundamentales a ser tratada en igualdad de condiciones frente a las decisiones tomadas dentro de la Actuación Administrativa No. 003-132-2003 y a no ser discriminada por el simple parecer de un funcionario; así como, la garantía constitucional al debido proceso, de defensa y contradicción con el mínimo de respeto de dar publicidad a las decisiones de la Administración; en particular, cuando comprometen derechos y afectan el patrimonio familiar. Es por ello que, reitero, lo que se pretende con esta mecanismo de tutela es que se declare de manera transitoria, con el objeto de que los efectos que se deriven de la Resolución No. 282 de febrero del año 2009, se suspendan para evitar el perjuicio irremediable en mis derechos fundamentales e intereses económicos y patrimoniales; así mismo, respetuosamente, solicito que se le ordene al CONSEJO DISTRITAL DE JUSTICIA DE BOGOTÁ D. C. y/o a la ALCALDÍA LOCAL DE CIUDAD BOLIVAR suspender provisionalmente la aplicación del Acto Administrativo No. 282 del 26 de febrero del año 2009, proferido por el CONSEJO DISTRITAL DE JUSTICIA DE BOGOTÁ D. C., de conformidad con lo establecido en el artículo 7° del Decreto 2591 de 1991 o, en su defecto, ordenar que no se aplique en virtud de lo dispuesto en el artículo 8° de la misma normatividad, mientras se surte el proceso respectivo ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Sobre la oportunidad de la presente acción de tutela, como ha advertido la Corte Constitucional en su jurisprudencia, en particular la sentencia SU-339 de 2011, M. P. Dr. Humberto Antonio Sierra Porto, en relación con el carácter residual del mecanismo de tutela, en los siguientes términos «[t]al como reza el artículo 86 constitucional, la acción de tutela tiene un carácter residual dado que su procedencia está supeditada a que el afectado carezca de otro medio de defensa judicial para la protección de sus derechos fundamentales, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. El alcance de esta disposición constitucional fue precisado por el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, precepto que al regular la procedencia de la acción de tutela consagra en su numeral primero que ésta no procederá "[c]uando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será

apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante".» Seguidamente, en relación con la oportunidad expresó que «[e]n cuanto al requisito de la inmediatez, si bien el Decreto 2591 de 1991 señala que el mecanismo constitucional puede ser interpuesto en cualquier tiempo, teniendo en cuenta que esta acción pretende dar protección inmediata ante la vulneración o amenaza de los derechos, la jurisprudencia ha precisado que debe ser interpuesta en un tiempo razonable, contado desde que acaecieron los hechos causantes de la trasgresión o desde que la persona sienta amenazados sus derechos.» (Negrillas fuera del texto original).

Posteriormente, en la sentencia en cita se establece que «(...), la jurisprudencia ha señalado que <u>otra causal de justificación válida que explica la tardanza en la interposición de la acción</u>, **es la ocurrencia de <u>un hecho nuevo</u>**, y éste, ha sido entendido, como una circunstancia fáctica que es **jurídicamente relevante**, ocurrida entre el momento en que ocurrieron los hechos causantes del daño <u>o de la amenaza de los derechos fundamentales</u> y la interposición de la acción de tutela.» (Negrillas y subrayas fuera del texto original).

Así las cosas, en el presente caso nos encontramos frente a un hecho nuevo, la comunicación de la ALCALDÍA LOCAL DE CIUDAD BOLIVAR en la que nos comunican la existencia de un Acto Admirativo (desconocido hasta entonces), proferido por el CONSEJO DE JUSTICIA DE BOGOTÁ D. C. (Acto Administrativo 282 del 26 de febrero de 2009), que al parecer involucra el predio de mi propiedad. Como se observa es un hecho nuevo (por lo menos para los involucrados el acto administrativo en cita), que es jurídicamente relevante, en razón a que a dicho acto no se le dio la publicidad legal y constitucionalmente requerida. Omisión que al aparentemente viola el derecho fundamental al debido proceso, de defensa y contradicción, ya que la ignorancia de la existencia de dicho acto administrativo por el término de más de trece (13) años coartó, por lo menos, el recuso de queja que se nos había concedido mediante el artículo tercero² de la Resolución No. 084 de 2004, proferida por la ALCALDÍA LOCAL DE CIUDAD BOLIVAR; y, ni hablar del recurso ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo en busca de la nulidad de lo actuado v del restablecimiento de nuestros derechos, particularmente de los fundamentales, el debido proceso (artículo 29 de la Constitución Política) y ser tratados sin ningún tipo de discriminación (artículo 13 de la Constitución Política). Por favor, respetuosamente, nos preguntamos ¿cómo íbamos a interponer el recurso de queja ante el CONSEJO DE JUSTICIA DE BOGOTÁ D. C., «dentro de los cinco días a la respectiva notificación», si dicha Corporación en NINGÚN momento se manifestó sobre el particular?; esto es, nunca se surtió la proclamada «respectiva notificación». Y, es que no conocemos el momento exacto en que la Corporación en cita aboco conocimiento de nuestros alegatos en defensa de nuestros derechos; y, mucho menos, puso en conocimiento, en la oportunidad requerida legal y constitucionalmente exigidas, la decisión que tomó. En esta omisión, participaron los funcionarios de la ALCALDÍA LOCAL DE CIUDAD BOLIVAR, quienes tenía el deber legal y constitucional de salvaguardar los derechos fundamentales de los involucrados en el Acto Administrativo No. 003-132-2003 de esa alcaldía local.

² Resolución No. 084 de 2004, artículo tercero «[h]hacer saber que contra el rechazo de cada uno de los recursos de apelación interpuesto en forma subsidiaria procede el recurso de queja, el cual podrá interponerse directamente ante el Consejo de Justicia de Bogotá D. C., dentro de los cinco días siguientes a la respectiva notificación.»

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1. Sustantivos (Normas violadas).

Artículos 13 y 29 de la Constitución Política de Colombia.

2. Procesales.

- Artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, reglamentado por el Decreto 2591 de 1991 y demás normas concordantes.

3. Jurisprudenciales.

 Sentencia T-404 de 2014, M. P. Dr. Jorge Iván Palacio Palacio. La sentencia Nos remite al las consideraciones de la Corte Constitucional en relación con el debido proceso, así

«De ese modo, el debido proceso administrativo ha sido definido como un conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración y que se materializa en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, a través de los cuales se pretende asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, la validez de sus propias actuaciones y la garantía del derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados.

«Con base en ello, la Corte ha expresado que con la garantía del derecho al debido proceso administrativo se materializan a su vez otras prerrogativas constitucionales, tales como: (i) el principio de legalidad; (ii) el acceso a la jurisdicción y a la tutela judicial efectiva de los derechos humanos; (iii) a que se adelante por la autoridad competente y con pleno respeto de las formas propias de cada juicio definidas por el legislador; (iv) a que no se presenten dilaciones injustificadas; (v) el derecho de defensa y contradicción; (vi) el derecho de impugnación; y (vii) la publicidad de las actuaciones y decisiones adoptadas en los procedimientos, entre otras. Estas garantías se interrelacionan, de tal forma que no pueden ser aplicadas de manera aislada en los procesos judiciales o administrativos, por ejemplo, el principio de publicidad constituye una condición para el ejercicio del derecho de defensa.» (Negrillas del texto original).

«6.5. En conclusión, la falta o irregularidad de la notificación de los actos administrativos trae como consecuencia la ineficacia de los mismos, en tanto en virtud del principio de publicidad se hace inoponible cualquier decisión de determinada autoridad administrativa que no es puesta en conocimiento de las partes y de los terceros interesados bajo los estrictos requisitos establecidos por el legislador.»

«Para garantizar a las partes o a terceros interesados el conocimiento de lo decidido por determinada autoridad administrativa, el legislador estableció las diversas formas de notificación aplicables a cada una de las clases de acto administrativo referidas. La Corte ha resaltado en numerosas providencias la importancia del trámite de notificación de los actos administrativos de carácter particular y concreto. Al respecto, ha señalado:

«"La notificación es el acto material de comunicación por medio del cual se ponen en conocimiento de las partes o terceros interesados los actos de particulares o las decisiones proferidas por la autoridad pública. La notificación tiene como finalidad garantizar el conocimiento de la existencia de un proceso o actuación

Página 9 de 13

administrativa y de su desarrollo, de manera que se garanticen los principios de publicidad, de contradicción y, en especial, de que se prevenga que alguien pueda ser condenado sin ser oído. Las notificaciones permiten que materialmente sea posible que los interesados hagan valer sus derechos, bien sea oponiéndose a los actos de la contraparte o impugnando las decisiones de la autoridad, dentro del término que la ley disponga para su ejecutoria. Sólo a partir del conocimiento por las partes o terceros de las decisiones definitivas emanadas de la autoridad, comienza a contabilizarse el término para su ejecutoria"» (Negrillas del texto original).

- Sentencia C-341 de 2014, M. P. Dr. Mauricio González Cuervo. En esta sentencia se nos ponen de presente las consideraciones de esa Corporación en relación con el principio de publicidad como parte fundamental del debido proceso; en los apartes ya considerados previamente en este escrito.
- Sentencia SU-339 de 2011, M. P. Dr. Humberto Antonio Sierra Porto. En la sentencia encontramos el punto de vista de la Corte Constitucional en relación con el carácter residual del mecanismo de tutela, en los siguientes términos «[t]al como reza el artículo 86 constitucional, la acción de tutela tiene un carácter residual dado que su procedencia está supeditada a que el afectado carezca de otro medio de defensa judicial para la protección de sus derechos fundamentales, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. El alcance de esta disposición constitucional fue precisado por el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, precepto que al regular la procedencia de la acción de tutela consagra en su numeral primero que ésta no procederá "[c]uando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante".

«De conformidad con la precisión introducida por esta última disposición, para que la acción de tutela se torne improcedente no basta la mera existencia de otro medio de defensa judicial, es necesario igualmente constatar la eficacia de este último para la protección de los derechos fundamentales, apreciación que en definitiva implica realizar un estudio ponderado del mecanismo "ordinario" previsto por ordenamiento jurídico en cuanto a su idoneidad para conseguir el propósito perseguido, esto es, hacer cesar la vulneración o amenaza de los derechos constitucionales y, adicionalmente, examinar detenidamente la situación del solicitante.» (Negrillas y subrayas fuera del texto original).

Seguidamente, la sentencia precisa sobre el derecho a la igualdad consagrado en la Constitución Política, así «[f]inalmente, en lo que hace referencia a la igualdad, la jurisprudencia constitucional ha reconocido que cumple un triple papel en nuestro ordenamiento constitucional por tratarse simultáneamente de un valor, de un principio y de un derecho fundamental. Este múltiple carácter se deriva de su consagración en preceptos de diferente densidad normativa que cumplen distintas funciones en nuestro ordenamiento jurídico. Así, por ejemplo, el preámbulo constitucional establece entre los valores que pretende asegurar el nuevo orden constitucional la igualdad, mientras que por otra parte el artículo 13 de la Carta ha sido considerado como la fuente del principio fundamental de igualdad y del derecho fundamental de igualdad. Adicionalmente existen otros mandatos de igualdad dispersos en el texto constitucional, que en su caso

actúan como normas especiales que concretan la igualdad en ciertos ámbitos definidos por el Constituyente³.

«La igualdad carece de contenido material específico, es decir, a diferencia de otros principios constitucionales o derechos fundamentales, no protege ningún ámbito concreto de la esfera de la actividad humana sino que puede ser alegado ante cualquier trato diferenciado injustificado. De la ausencia de un contenido material específico se desprende la característica más importante de la igualdad: su carácter relacional.

«Ahora bien, la ausencia de un contenido material específico del principio de igualdad no significa que se trate de un precepto constitucional vacío, por el contrario, precisamente su carácter relacional acarrea una plurinomatividad que debe ser objeto de precisión conceptual. De ahí que a partir de la famosa formulación aristotélica de "tratar igual a los iguales y desigual a los desiguales", la doctrina y la jurisprudencia se han esforzado en precisar el alcance del principio general de igualdad --al menos en su acepción de igualdad de trato- del cual se desprenden dos normas que vinculan a los poderes públicos: por una parte un mandamiento de tratamiento igual que obliga a dar el mismo trato a supuestos de hecho equivalentes, siempre que no existan razones suficientes para otorgarles un trato diferente, del mismo modo el principio de igualdad también comprende un mandato de tratamiento desigual que obliga a las autoridades públicas a diferenciar entre situaciones diferentes. Sin embargo, este segundo contenido no tiene un carácter tan estricto como el primero, sobre todo cuando va dirigido al Legislador, pues en virtud de su reconocida libertad de configuración normativa, éste no se encuentra obligado a la creación de una multiplicidad de regimenes jurídicos atendiendo todas las diferencias, por el contrario se admite que con el objeto de simplificar las relaciones sociales ordene de manera similar situaciones de hecho diferentes siempre que no exista una razón suficiente que imponga la diferenciación.

«Esos dos contenidos iniciales del principio de igualdad pueden a su vez ser descompuestos en cuatro mandatos: (i) un mandato de trato idéntico a destinatarios que se encuentren en circunstancias idénticas, (ii) un mandato de trato enteramente diferenciado a destinatarios cuyas situaciones no comparten ningún elemento en común, (iii) un mandato de trato paritario a destinatarios cuyas situaciones presenten similitudes y diferencias, pero las similitudes sean más relevantes a pesar de las diferencias y, (iv) un mandato de trato diferenciado a destinatarios que se encuentren también en una posición en parte similar y en parte diversa, pero en cuyo caso las diferencias sean más relevantes que las similitudes. Estos cuatro contenidos tienen sustento en el artículo 13 constitucional, pues mientras el inciso primero del citado precepto señala la igualdad de protección, de trato y en el goce de derechos, libertades y oportunidades, al igual que la prohibición de discriminación; los incisos segundo y tercero contienen mandatos específicos de trato diferenciado a favor de ciertos grupos marginados, discriminados o especialmente vulnerables.

^{3 «}Por el ejemplo el artículo 42 el cual señala que las relaciones familiares se basan en la igualdad de derechos y deberes de la pareja y en el respeto recíproco de sus integrantes, el artículo 53 que consagra entre los principios mínimos del estatuto del trabajo la igualdad de oportunidades de los trabajadores, el artículo 70 que impone al Estado colombiano e deber de asegurar la igualdad de oportunidades en el acceso a la cultura y reconoce la igualdad de las culturas que conviven en el país, el artículo 75 dispone la igualdad de oportunidades en el acceso al espectro electromagnético y el artículo 209 consagra la igualdad como uno de los principios que orienta la función administrativa.»

«De los diversos contenidos del principio general de igualdad, surgen a su vez el derecho general de igualdad, cuya titularidad radica en todos aquellos que son objeto de un trato diferenciado injustificado o de un trato igual a pesar de encontrarse en un supuesto fáctico especial que impone un trato diferente, se trata entonces de un derecho fundamental que protege a sus titulares frente a los comportamientos discriminatorios o igualadores de los poderes públicos, el cual permite exigir no sólo no verse afectados por tratos diferentes que carecen de justificación sino también, en ciertos casos, reclamar contra tratos igualitarios que no tengan en cuenta, por ejemplo, especiales mandatos de protección de origen constitucional.»

JURAMENTO

En cumplimiento al artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, manifiesto bajo la gravedad del juramento que no he presentado ninguna otra tutela por los mismos hechos.

PRUEBAS Y/O ANEXOS

Solicito al señor(a) Juez se sirva tener como tales y darles pleno valor probatorio a las siguientes:

DOCUMENTALES

- Imagen escaneada del escrito GGJ-121932-AJ-1264, suscrito por el Asesor Jurídico de la ALCALDÍA LOCAL DE CIUDAD BOLIVAR, fechado el 28 de junio de 2004 (en un folio), en el que se NOTIFICA al señor JOSÉ RICARDO ACOSTA MARRUGO de la Resolución No. 084 del 28 de abril de 2004. Reitero que, el señor ACOSTA MARRUGO se hizo parte de la Actuación Administrativa No. 003-132-2003 (por conducta concluyente, porque NUNCA se nos notificó la Resolución No. 0272 del 4 de agosto del año 2003), como copropietario del predio en conflicto.
- Imagen escaneada del escrito de impugnación de la Resolución No. 0272 del 4 de agosto del año 2003 con su presentación personal, en seis (6) folios. Respetuosamente, nótese que en este escrito se ponen de presente, punto a punto, las presuntas irregularidades en las pruebas que obran dentro del expediente, que al parecer violaron el debido proceso.
- Imagen escaneada de la Resolución No. 084 del 28 de abril del año 2004, en catorce (14) folios.
- Imagen escaneada del escrito recibido el 10 de mayo de 2022 de la ALCALDÍA LOCAL DE CIUDAD BOLIVAR, en un (1) folios.

NOTIFICACIONES

ACCIONANTE. Se me pude notificar en la CARRERA 69 A # 61 – 16 SUR BARRIO MADELENA de la ciudad de Bogotá D. C. Teléfono 314 414 4424.

ACCIONADA. Se les puede notificar en los correos electrónicos, así:

SECRETARIA DISTRITAL DE GOBIERNO, notifica.judicial@gobiernobogota.gov.co;

ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D. C., notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co

Página 12 de 13

ALCALDÍA LOCAL DE CIUDAD BOLIVAR, notificacionesarticulo 197 secqueneral@alcaldiabogota.gov.co y/o notifica.judicial@gobiernobogota.gov.co

CONSEJO DE JUSTICIA DE BOGOTÁ D. C., notifica.judicial@gobiernobogota.gov.co
PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN, procesosjudiciales@procuraduria.gov.co
PERSONERIA DE BOGOTÁ D. C., buzonjudicial@personeriabogota.gov.co

Del señor(a) Juez(a)

Atentamente,

NUBIA YANETH PINZÓN MARTNEZ

Cédula de ciudadanía # 24.030.954 expedida en San Mateo (Boyacá).

Coadyubo:

JOSÉ RICARDO ACOSTA MARRUGO

Cédula de ciudadanía # 19.442.933 expedida en Bogotá D

Firmado digitalmente por JOSÉ RICARDO ACOSTA MARRUGO

Fecha: 2022.05.13 07:01:54 -05'00'

